

## RECURSO DE REVISIÓN No. 013-ADHN-DPE-2014

#### EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. DPE-DPEX-Q887-2012-DABV.

Nelly Piedad Guilcamaigua Anchatuña contra Prefecta de Colopaxi

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA.- Quito, 13 de marzo de 2014.- a las 16h30.-

Amparado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012, del 26 de noviembre de 2012, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que el/a Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tiene la atribución de: "a) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma", llega a mi conocimiento el Recurso de Revisión, mediante estricto presentado por la peticionaria Nelly Guilcamaigua y su Abogado Dr. Juan Carlos Quishpe, de conformidad al Art 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo interponen recurso de revisión, el mismo que es remitido al Señor Defensor del Pueblo mediante providencia N°-83-DPE-DPEX-Q887-2012-DABV, para su pronunciamiento. (Fojas 135 a 137)

#### ANTECEDENTES Y HECHOS.-

1. Con fecha 25 de septiembre de 2012, la señora Nelly Piedad Guilcamaigua Anchatuña acude a la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo, donde manifiesta que mediante acción de personal Nº 17 de fecha 16 de septiembre de 2010, se le fue otorgado el nombramiento provisional en calidad de técnico B dentro de la Prefectura del GAD Provincial de Cotopaxi; cargo que ocuparía hasta el día 8 de agosto de 2012 ante la decisión de la Prefecta Subrogante Señora Msc. Blanca Guamangate de dar por terminado dicho nombramiento en razón de no encontrarse en ninguno de los expuestos taxativamente previstos en el Art 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público, incumpliendo así también el Art. 5 ibídem, en concordancia con el Art 228 de la Constitución de la República del Ecuador.



2. En su petición inicial la señora Nelly Piedad Guilcamaigua considera que con dicho acto administrativo realizado en su contra se violentaron los Arts. 42 y 43 de la Constitución de la República que hacen reterencia a los derechos que tienen las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, toda vez que no se respeto su estado ya que gozaba de licencia de lactancia otorgado por la Dirección Administrativa de Talento Humano del GAD Provincial de Cotopaxi, misma que expiraba el día martes 23 de abril del 2013. Por tal motivo solicita a la Defensoría del Pueblo se investigue y resuelva en el marco de sus atribuciones para que sus derechos no se vean violentados.

# DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS EN LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE COTOPAXI.

- 3. Mediante providencia N°-115-DPE-DPEX-Q887-2012-DABV, de fecha 26 de septiembre de 2012, se admite a trámite la petición, corriéndose traslado del contenido de la misma así como de su documentación adjunta a la Señora Msc. Blanca Guamangate, Prefecta del GAD Provincial de Cotopaxi, y solicitando se remita un informe detallado respecto al caso; así mismo se pone en conocimiento de Ministerio de Relaciones Labores lo ocurrido para los fines legales pertinentes. (Fojas. 11 y 12)
- 4. Con fecha 6 de noviembre del 2012, la Prefecta del GAD Provincial de Cotopaxi Msc. Blanca Guamangate y la Abogada Diana Vargas, Procuradora Síndica y representante judicial de la entidad, dan contestación a la providencia inmediatamente anterior emitida por la Delegación Provincial de Cotopaxi, manifestando entre lo principal que, fue el Ex Prefecto de Cotopaxi Dr. Cesar Umaginga Guamán quien procedió a conferir el nombramiento provisional a la Señora Nelly Piedad Guilcamaigua, sin cumplir con los parámetros constitucionales y legales contenidos en los Arts 228 de la Constitución de la República y 5 literal h) de le LOSEP, por lo que en uso de sus atribuciones legales, la Prefecta procedió a cesar dicho nombramiento mediante la Acción de Personal Nº 105-GADPC-DAYTH-2012 y que de conformidad con el Art. 46 de la LOSEP en concordancia con el Art. 69 del ERJAFE, la Señora Nelly Piedad Guilcamaigua al sentirse afectada en sus derechos debía recurrir a la sala de lo contencioso administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origino el acto impugnado, por lo que consideran que la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoria del Pueblo no es competente para conocer sobre dicho acto administrativo, (Fojas, 20 a 33)





- 5. Mediante providencia N°-145-DPE-DPEX-Q887-2012-DABV de fecha 20 de noviembre del 2012, se convoca a Audiencia Pública a realizarse el día 26 de noviembre del mismo año, con la finalidad de que las partes presenten sus argumentos legales y pruebas pertinentes dentro de la investigación defensorial, notificando nuevamente con el contenido de la providencia al Ministerio de Relaciones Laborales para los fines pertinentes. (Fojas. 34)
- A fojas 37 del expediente defensorial consta la providencia sin numero emitida por las Dra. María Belén Bedón, Delegada Provincial de Cotopaxi de fecha 26 de noviembre mediante la cual dispone se agregue al expediente defensorial la documentación de prueba presentada durante la audiencia por la parte accionada contenida en 81 fojas, documentación que entre lo principal contiene: a) Resolución correspondiente a la sesión extraordinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, realizada el 8 de junio del 2012 mediante el cual se resolvió confirmar la responsabilidad administrativa culposa del Señor Doctor Cesar Umaginga Guamán y su respectiva sanción esto es: Destitución y multa equivalente a veinte salarios básicos; b) Resolución emitida por el Ara, Fernando Maldonado, Subcontralor General del Estado, Subrogante, quien confirma la responsabilidad administrativa culposa del Doctor César Umaginga así como su destitución y la multa anteriormente fijada; c) Copias de simples de sentencias que hacen referencia a varias acciones de protección presentadas en contra de la Prefecta por ex funcionarios del GAD Provincial de Cotopaxi, las que son declaradas improcedentes o a su vez inadmitidas por los Jueces Constitucionales que conocen las mismas; d) documentos varios que hacen relación a la entrega de mobiliario, equipos, así como certificados y acciones de personal referentes a la Sra Nelly Guilcamaigua; entre otros. (Fojas 38 a 118)
- 7. A fojas 119 consta el acta de comparecencia a audiencia pública llevada a cabo el día 26 de noviembre, a la que comparece la peticionaria Sra. Nelly Guilcamaigua y su abogado patrocinador Dr. Raúl llaquiche, mientras que por parte del GAD Provincial de Cotopaxi acude la Procuradora Síndica Diana Vargas, asistente administrativa Rocío Acuña y el Abogado José Obando Carrillo.
- A fojas 121 del expediente defensorial consta el escrito presentado por el Dr. Juan Carlos Quishpe, abogado defensor de la Señora Nelly Guilcamaigua quien entre lo principal manifiesta

Av. Shyrie N37-254 y la Tierra Telefac (\$912) 3301840 / 330.343 f



que se dispuso la presentación ante uno de los Señores Jueces de la Provincia de Cotopaxi de una medida cautelar para la protección de los derechos de la peticionaria sin que la misma haya sido presentada hasta la presente fecha, motivo por el cual solicita se digne proceder con la presentación de la misma a la brevedad posible.

- 9. Mediante providencia N°-06-DPE-DPEX-Q887-2012-DABV, de fecha 02 de Enero del 2013, la Delegación Provincial de Cotopaxi mediante su Delegada María Belén Bedón, dispone patrocinar la causa de la Señora Nelly Piedad Guilcamaigua por medio de la Garantía Jurisdiccional pertinente, con la finalidad de tutelar sus derechos constitucionales y humanos, en vista de que no se ha llegado a una solución entre las partes. (Fojas 123)
- 10. Mediante providencia Nº063-DPE-DPEX-Q887-2012-DABV de fecha 19 de abril del 2013, el Abogado David Alejandro Beltrán Delegado Subrogante de la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo dispone correr traslado a las partes y agregar al expediente defensorial el escrito presentado por la Procuradora Síndica del GAD provincial de Cotopaxi, Ab. Diana Vargas quien solicita se reforme la Providencia Nº6-DPE-DPEX-Q887-2012-DABV de conformidad al Art. 23 del Reglamento de Quejas de la Defensoría del Pueblo, toda vez que considera se ha presentado documentación más que suficiente demostrando que la Defensoría del Pueblo no es competente para patrocinar y asumir estas competencias. (Fojas 126 y 127)
- 11. Con fecha 22 de abril del 2013 se emite la providencia N°070-DPE-DPEX-Q887-2012-DABV mediante la cual de conformidad al Art 23 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, se reforma la providencia N°06-DPE-DPEX-Q887-2012-DABV, mediante la cual se disponía el patrocinio de una garantía jurisdiccional a favor de la peticionaria. Finalmente en la misma providencia, se dispone el archivo del expediente defensorial por no ser competencia de la Defensoria del Pueblo. (Foja 132)
- 12.Mediante estricto presentado por la peticionaria Nelly Guilcamaigua y su Abogado Dr. Juan Carlos Quishpe, de conformidad al Art 26 del Reglamento de Tramite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo interponen recurso de revisión, el mismo que es remitido al Señor Defensor del Pueblo mediante providencia N°-83-DPE-DPEX-Q887-2012-DABV, para su pronunciamiento. (Fojas 135 a 137)





#### II.CONSIDERACIONES.

Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en méritos de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

- 13.Por mandato Constitucional corresponde a la Defensoria del Pueblo de conformidad al Art. 215 de la Carta Magna la protección de los derechos de los habitantes en el Ecuador, sean nacionales o extranjeros, así como de los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior.
- 14.En ese sentido la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su Art. 2 establece entre lo principal que esta Institución es competente para conocer y resolver quejas de posibles violaciones de derechos fundamentales individuales o colectivos, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador.
- 15.De conformidad al Art. 76 de la Constitución de la República, "En todo proceso en el que se determinen derechos de cualquier orden se asegurara el debido proceso...", en consecuencia es obligación de toda Institución encargada de proteger derechos actuar en apego irrestricto del debido proceso.

# ANÁLISIS DE DERECHOS .-

### a) Derecho al Debido Proceso

16.El Estado de Derecho entendido como aquel que garantiza el respeto de los Derechos Fundamentales divide el ejercicio de sus poderes en diferentes instituciones u órganos, quienes están subordinados a lo que la ley establece, en ese sentido para que la existencia de un Estado de Derecho sea legitimo este debe cumplir con ciertos requisitos formales tales como: tener una Constitución; garantizar y respetar los derechos humanos; procurar la separación de los poderes del Estado y sujetarse a normas jurídicas establecidas. Ahora bien uno de los mecanismos más efectivos destinados a proteger la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales dentro de un Estado es el proceso, toda vez que, a través de él se procura amparar todos los derechos, vigilar la constitucionalidad normativa, sancionar conductas atípicas o antijurídicas y prevenir los conflictos sociales generados por arbitrariedades en general; sin embargo no basta con la existencia del proceso per se, sino por lo contrario es

> Av. Styre N37-254 y la 1167 a Telefax: 070 2) 3301840 / 330.3451 Telefax: 070 2) 3301840 / 330.3451



importante que este cuente con ciertas garantías a fin de asegurar que no sea una simple o una mera sucesión de actos formales sin ninguna razonabilidad, sino todo lo contrario este debe ser un verdadero instrumento al servicio de las personas para alcanzar la paz a través de la justicia; en consecuencia, ese conjunto de garantías conforman lo que se conoce como debido proceso.<sup>1</sup> Cirpriano Gómez Lara, en su obra: "El Debido Proceso como Derecho Humano" hace mención a lo que la doctrina mexicana precisa para referirse al concepto del debido proceso haciéndolo en los siguientes términos: "se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder alectar legalmente los derechos de los gobernados".2

- 17.De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado importante Jurisprudencia respecto al debido proceso; por citar algunos ejemplos que se adecuan a este análisis tenemos, el caso "Baena Ricardo y otros" [Panamá]: debido proceso, que constituye un límite de la actividad estatal, se reliere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos."3
- 18.La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su Art. 8 numeral dos, establece las garantías mínimas que toda persona tiene durante el desarrollo del proceso; sin embargo este hace referencia solo a las personas inculpadas de delito, por tal motivo la Jurisprudencia de la Corte Interamericana le ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en este numeral, esto pues, con la finalidad de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos, tomemos como referencia el caso "Ivcher Bronstein" (Perú): "...a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos ordenes".4

Gómez Lara, Cipriano: El Debido proceso como Derecho Humano, p.5

4 Op. cit, Caso Incher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, part 19110

Av. Shyris No? Telefax: (593.2) 3361840 / 330/343

<sup>1</sup> Véase el debido proceso como derecho subjetivo en: www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/17.pdf

<sup>3</sup> Garcia Ramirez, Sergio y otros: El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros (Panamá). eSentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. párr. 92.



- 19.Por otro lado el mismo Art. 8 en su numeral uno, garantiza el derecho a que toda persona pueda ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente. independiente e imparcial establecido anteriormente por ley en la sustanciación de cualquier acusación en general; en ese sentido la Corte ha sostenido que no es solo obligación de los jueces o tribunales respetar el debido proceso sino de toda institución encargada de determinar derechos y obligaciones; refiriéndose al caso "Vélez Loor" haciéndolo en los siguientes términos: "Las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas (...) Dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos".5
- 20.La legislación interna en concordancia con los preceptos internacionales previamente analizados parte desde perspectiva constitucional para analizar lo referente al debido proceso, es así que el Art. 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso; en consecuencia no solo se limita a las decisiones judiciales o a los ámbitos penales y administrativos sino a todas las resoluciones de los poderes públicos emanada por autoridad competente de conformidad a los principios propios de un Estado de derechos y justicia social como el nuestro. Característica importante del debido proceso es la motivación que toda resolución que decida sobre derechos y obligaciones debe contener, el Art. 76 numeral siete literal II lo contextualiza de la siguiente manera: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".
- 21.La Corte Constitucional Ecuatoriana en repetidos fallos se ha referido a la garantía de motivación dentro del debido proceso, por ejemplo en el caso Nº 1207-10 EP ha manifestado lo siguiente: "La Garantía de motivación de las resoluciones de los poderes

5 Op cit, Caso Vélez Loor. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 108 50 f la Ge Av. Shyriy 50 254 y la Tierra Telefax: (593.2) 53018402330.3431

STARA GENERAL



públicos es un elemento esencial que permite la configuración del derecho de un debido proceso; en aquel sentido, la motivación permite que los operadores judiciales argumenten jurídicamente las circunstancias que les permitieron resolver un determinado caso puesto en su conocimiento; de aquella forma. Las diversas autoridades judiciales y administrativas configuran su accionar de acuerdo a la Constitución y leyes. Motivar es encontrar motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales". 6

- 22. Por otro lado la Resolución Nº. 0039-DPE-DNJ-2012, sobre los Criterios de Admisibilidad de casos de Competencia de la Defensoria del Pueblo en su Art. 7 hace referencia a las investigaciones defensoriales y determina que: "La investigación defensorial tiene como propósito realizar las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que permitan determinar con precisión la vulneración o no de los derechos humanos y de la naturaleza, garantizados en la Constitución, instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y ambientales y las leyes del Ecuador. Si de la información proporcionada por el o la peticionaria se detecta una vulneración clara de alguno de los derechos humanos o de la naturaleza, la investigación defensorial podrá ser suspendida, y se procederá a la interposición de las garantías jurisdiccionales que sean pertinentes, valorando previamente otros mecanismos de solución, como la gestión defensorial oficiosa o el acuerdo reparatorio amistoso".
- 23.De igual forma el Art. 25 del Reglamento y Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo que al respecto de la Resolución defensorial nos dice que: "Concluida la investigación, se emitirá resolución motivada sobre la queja pudiendo rechazarla o acogerla total o parcialmente. De acogerla y cuando a criterio del Defensor del Pueblo se considere que se han comprobado los fundamentos de la queja, determinara con precisión el derecho violado, la norma incumplida o el acto violatorio o abusivo de los derechos fundamentales que haya sido

Sentencia Nº 148-12-SEP-CC, Caso Nº 1207-10-EP, Corte Constitucional en Transición, 17 de abril 2012





comprobados, los nombres de las personas responsables y las conclusiones pertinentes..." (lo subrayado en nuestro)

- 24.El Art. 76 numeral siete literal I) de la Constitución de la República es claro al manifestar que toda resolución emanada de los poderes públicos deberá ser motivada, enunciando los principios jurídicos aplicables y explicando la pertinencia de estos; en ese sentido se puede deducir tras el análisis realizado del caso que era una obligación de la Autoridad encargada de la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo en concordancia con el Art. 25 del Reglamento y Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, concluir la presente investigación defensorial mediante una resolución defensorial motivada mediante la cual rechace o acoja de forma parcial o total los hechos denunciados por la peticionaria tras la investigación llevada a cabo; más no mediante providencia sin motivación disponer el archivo considerando que la Institución no es competente, sin realizar una adecuada fundamentación ni cumpliendo con las directrices impartidas respecto al cierre de casos.
- 25. Es necesario considerar que la motivación constituye una garantía que evita que las actuaciones del público resulten arbitrarias, ya que toda persona que actúe a nombre del Estado necesariamente deberá para emitir pronunciamiento realizar la relación de los elementos de derechos con los aspectos tácticos del caso, garantiza a las personas que el Estado ha establecido los mecanismos adecuados para tutelar sus derechos, convirtiendo a la motivación en un elemento ineludible en sus actuaciones así: "... la Ley obliga a la administración a motivar la mayoría de sus decisiones, lo que quiere decir a hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan"?
- 26. Finalmente, respecto a la petición de la señora Nelly Guilcamaigua de que se interponga la garantía jurisdiccional pertinente para la protección de sus derechos hay que manifestar que si bien de conformidad al Art. 215 de la Constitución, la Defensoría del Pueblo podrá patrocinar de oficio o petición la garantías jurisdiccionales que considere necesarias es importante tener en cuenta que el patrocinio de estas son potestad del

<sup>7</sup> Eduardo García de Enterria y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Madrid- España, Editorial Civitas, 1990. Pg. 132.

> Av. Shyris \$50254/943 Tjerra Telefax: (593.2) 0301840 - 505454



Defensor del Pueblo, los Defensores adjuntos, los Directores nacionales y los Comisionados provinciales el patrocinio de estas de conformidad al Art. 31 del Reglamento y Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del defensor del Pueblo; y para su interposición se debe considerar que los hechos denunciados muestren: una afectación real del daño causado a los o las denunciantes; y que no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente afectado, de conformidad con los Arts. 9 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

# III.RESOLUCIÓN.

27. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las legales realamentarias, constitucionales. y especialmente lo prescrito en el Art. 215 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 20 de la Ley Orgánica de la Defensoria del Pueblo y Arts. 25 y 26 del Reglamento de Trámite Constitucionales y Demandas Queias. Recursos Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite; amparado en la Resolución No. 0003-DPE-DNJ-2012-PMC, del 5 de enero del 2012, por medio de la cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que el Adjunto Primero tiene la atribución de: "h) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los Recursos de Revisión, subidos en grado desde las diferentes Delegaciones Provinciales".

#### RESUELVO:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por la Señora Nelly Piedad Guilcamaigua de conformidad con el artículo 26 del reglamento de Trámites de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia N°-070-DPE-DPEX-Q887-2012-DABV, emitida por el Ab. David Alejandro Beltrán Vizuete, Delegado Subrogante de la Delegación Provincial Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo.

TRERCERO: REMITIR el presente expediente defensorial a la Delegación Provincial de Cotopaxi para la correcta sustanciación de la investigación defensorial acorde a los principios del debido proceso.





CUARTO: RECORDAR a la peticionaria que la interposición de Garantías Jurisdiccionales es potestad del Defensor del Pueblo, los defensores adjuntos, los directores nacionales y los comisionados provinciales de conformidad al Art. 31 del Reglamento y Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas en el numeral 29 de este recurso.

QUINTO: LLAMAR la atención del Ab. David Alejandro Beltrán Vizuete, Delegado Subrogante de la Delegación Provincial Provincial de Cotopaxi, quien en la calidad mencionada emitió la providencia N°-070-DPE-DPEX-Q887-2012-DABV, sin considerar lo dispuesto en el Art. 76 literal I) de la Constitución;

SEXTO: DISPONER que la Dirección General Tutelar, realice el seguimiento de la presente Resolución.

SÉPTIMO: DEJAR A SALVO el ejercicio de los derechos y acciones judiciales o contenciosas administrativas que se crean asistidas las partes.

OCTAVO: Notifiquese y cúmplase.

Dr. Patricio Benalcázar Alarcón

ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y LA NATURALEZA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO



### Quito, Marzo 18 de 2014

Estas son copias iguales al original que en SEIS (6) fojas reposan en el

## ARCHIVO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE COTOPAXI

TRÁMITE DEFENSORIAL No. DPE-DPEX-Q887-2012-DABV RECURSO DE REVISIÓN No. 013-ADHN-DPE-2014

y a las cuales me remito en caso necesario.

LOCERTIFICO

Julio Zurita Wines

DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENER

DEFENSORIA DEL PUEBLO